

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Cuautempan, Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Ponente:  
Expediente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
**RR-257/2020.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-257/2020**, relativo al recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\* , en lo sucesivo la recurrente, en contra del **Honorable Ayuntamiento Municipal de Cuautempan, Puebla**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El once de marzo de dos mil veinte, el recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Puebla, presentó una solicitud de acceso a la información, dirigida al sujeto obligado, a través del cual requirió lo siguiente:

**“Que por medio del presente escrito vengo a solicitar la siguiente información:**  
**1.- La remuneración total que percibe cada integrante que actualmente se encuentra laborando y el aumento en las percepciones si es que ha habido algún aumento.**

**2.- El grado académico de estudios de cada integrante que labora en el H. Ayuntamiento, desde la toma de protesta a la fecha, el documento con el cual acredita los estudios así como la institución académica que emite dicho documento.”**

**II.** Con fecha veintisiete de marzo de dos mil veinte, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, atendió la solicitud de acceso a la información del particular, en los siguientes términos:

**“...Respuesta a la solicitud No. s/n de fecha 11 de marzo del año 2020 De acuerdo a la solicitud emitida por su persona hago de su conocimiento que se encuentra en el**

**Artículo 77 fracción VIII**

**VIII. La remuneración mensual bruta y neta, de manera desglosada, de todos los niveles jerárquicos de los sujetos obligados, en las diferentes formas de contratación, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;**

**Y Fracción XVII**

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Cuautempan, Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Ponente:  
Expediente:

**Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
**RR-257/2020.**

**XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;**

*Mismo que podrá consultar en la plataforma nacional de transparencia del Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Cuautempan*

*Dirección: <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/vieiw/consultaPublica.xhtml#inicio>*

**III.** En seis de julio de dos mil veinte, el recurrente, interpuso vía electrónica un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto.

**IV.** Por auto de fecha veinte de julio del presente año, la Comisionada Presidenta, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **RR-257/2020**, mismo que fue turnado a su Ponencia para su trámite respectivo.

**V.** En proveído de tres de septiembre del dos mil veinte, se admitió el presente recurso de revisión; en consecuencia, se puso a disposición de las partes el medio de defensa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniere y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado con las constancias que acreditara sus aseveraciones, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes, con el apercibimiento que de no hacerlo se le impondría una medida de apremio; asimismo, se hizo del conocimiento al recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, indicándole la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos

Sujeto Obligado:	<b>Honorable Ayuntamiento Municipal de Cuautempan, Puebla.</b>
Recurrente:	*****
Ponente:	<b>Laura Marcela Carcaño Ruíz.</b>
Expediente:	<b>RR-257/2020.</b>

de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y ofreciendo pruebas.

**VI.** Mediante proveído de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte, se hizo constar la omisión por parte del titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de rendir el informe justificado dentro de los plazos establecidos para ello, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento que se le realizó mediante proveído de fecha tres de septiembre de dos mil veinte y se ordenó individualizar la medida de apremio en cuanto se tuvieran los elementos para hacerlo; en consecuencia, se solicitó a la Dirección de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante, proporcionara el nombre y apellidos de la persona que se encuentra acreditada actualmente como titular de la Unidad de Transparencia, por resultar necesario en la integración del presente medio de impugnación.

**VII.** El cinco de octubre de dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio suscrito por la Directora de Verificación y Seguimiento de este Organismo Garante, a través del cual dio cumplimiento a lo solicitado en el punto que antecede; en consecuencia, se procederá a hacer efectivo el apercibimiento decretado por la omisión de rendir su informe justificado, en la presente resolución. Por otra parte, se solicitó al recurrente remitiera a este Instituto copia simple de su solicitud de acceso a la información y la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para poder resolver el presente asunto.

**VIII.** Por acuerdo de fecha doce de octubre de dos mil veinte, el recurrente, dio cumplimiento al proveído anterior, en consecuencia, toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se procedió a admitir las pruebas ofrecidas por el recurrente, ya que el sujeto obligado no rindió informe justificado, en consecuencia,

Sujeto Obligado:	<b>Honorable Ayuntamiento Municipal de Cuautempan, Puebla.</b>
Recurrente:	*****
Ponente:	<b>Laura Marcela Carcaño Ruíz.</b>
Expediente:	<b>RR-257/2020.</b>

no aportó pruebas, y toda vez que el quejoso no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales, se entendió la negativa a la difusión de los mismos. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**IX.** El veinte de octubre de dos mil veinte, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, en un primer momento se examinará la procedencia del recurso de revisión **RR-257/2020**, por ser de estudio oficioso y/o a petición de parte en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Cuautempan, Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Ponente:  
Expediente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
**RR-257/2020.**

consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

**"IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".*

Ello, por ser estudio de oficio independientemente de que las partes lo aleguen en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra refieren:

**"ARTÍCULO 182** *El recurso será desecharido por improcedente cuando: (...)*  
**VII.** *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

**"ARTÍCULO 183** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...)*  
**IV.** *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.."*

Lo anterior, en atención a que la causa de improcedencia puede surtir sus efectos durante la sustanciación del recurso y decidirse mediante una resolución de sobreseimiento en la que se ponga fin al procedimiento de impugnación haciéndolo inadecuado para examinar el fondo del asunto planteado; lo cual puede proceder de forma oficiosa o por señalamiento expreso del sujeto obligado; a fin de sustentar lo anterior, toma aplicación por analogía y de manera ilustrativa la Tesis Jurisprudencial 3a. XX/93, de la Octava Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de mil novecientos noventa y tres, página 22, con el rubro y texto siguiente:

**"IMPROCEDENCIA. LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES RELATIVAS.**

*El artículo 145 de la Ley de Amparo establece el desechamiento de plano de la demanda de garantías cuando de ella misma se desprenda de modo manifiesto e*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Cuautempan, Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Ponente:  
Expediente:

**Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
**RR-257/2020.**

*indudable su improcedencia, pero de ello no se deriva que, una vez admitida, el juzgador esté imposibilitado para examinar con posterioridad causas que sobrevengan o que sean anteriores a dicha admisión y que determinen, conforme a la ley, el sobreseimiento en el juicio de amparo, pues su procedencia es cuestión de orden público, de manera tal que aunque se haya dado entrada a la demanda puede posteriormente analizarse si existen o no motivos de improcedencia.”*

Asimismo, en la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENcia DE LA QUEJA DEFICIENTE.***

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.”

Para un mejor entendimiento en el análisis del presente considerando, es de suma relevancia establecer que el particular, solicitó información del Honorable Ayuntamiento de Cuautempan, Puebla, respecto a la remuneración total y el aumento en las percepciones de estos y; el grado académico, el documento con el

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Cuautempan, Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Ponente:  
Expediente:

**Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
**RR-257/2020.**

cual acredita sus estudios y la institución que lo emite, desde la toma de protesta a la fecha, en los siguientes términos:

- "Que por medio del presente escrito vengo a solicitar la siguiente información:*
- 1.- *La remuneración total que percibe cada integrante que actualmente se encuentra laborando y el aumento en las percepciones si es que ha habido algún aumento.*
- 2.- *El grado académico de estudios de cada integrante que labora en el H. Ayuntamiento, desde la toma de protesta a la fecha, el documento con el cual acredita los estudios así como la institución académica que emite dicho documento."*

Por su parte, el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia, en respuesta a la petición antes referida, hizo del conocimiento del solicitante lo siguiente:

*"...Respuesta a la solicitud No. s/n de fecha 11 de marzo del año 2020 De acuerdo a la solicitud emitida por su persona hago de su conocimiento que se encuentra en el Artículo 77 fracción VIII*

**VIII. La remuneración mensual bruta y neta, de manera desglosada, de todos los niveles jerárquicos de los sujetos obligados, en las diferentes formas de contratación, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;**

**Y Fracción XVII**

**XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;**

*Mismo que podrá consultar en la plataforma nacional de transparencia del Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Cuautempan*

*Dirección: <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>. "(sic)*

En ese sentido, el peticionario al sentir que no fue colmada su petición presentó un medio de impugnación en el que de forma textual señaló como agravio lo siguiente:

*"...Que mediante el presente escrito vengo a inconformarme por la respuesta recibida a la petición de solicitud de información solicitada al H. Ayuntamiento*

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Cuautempan, Puebla.  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-257/2020.

*del Municipio de Cuautempan Puebla, en virtud de las siguientes consideraciones de hecho que vulneran el acceso a la información pública establecida en las legislaciones diversas entre las que se encuentran las nacionales y los diversos tratados de los cuales forma parte el Estado Mexicano, y en consecuencia las Entidades Federativas así como los Municipios que lo integran.*

*En fecha ocho de marzo del año en curso, presento una solicitud de información en la cual pido se me informe*

**1.- La remuneración total que percibe cada Integrante que actualmente se encuentra laborando y el aumento en las percepciones si es que ha habido algún aumento.**

**2.- El grado académico de estudios de cada Integrante que labora en el H. Ayuntamiento, desde la toma de protesta a la fecha, el documento con el cual acredita sus estudios, así como la institución académica que emite dicho documento.**

*En fecha 26 de junio del 2020, recibo correo en el que se me notifica que la información solicitada se encuentra en la siguiente dirección electrónica <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>.*

*con el objeto de evitar errores de apreciación e interpretación de los datos que existen en el referido sitio virtual, en el que se puede apreciar la remuneración neta y bruta de cada funcionario, existen otros rubros que integran el salario de cada funcionario que de tomarse de forma incorrecta puede ser un dato que no corresponda con la realidad, por lo que atentamente y con base en el principio Jurídico pro persona establecido en artículo primero de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y los diversos principios de acceso a la información pública establecidos en el artículo seis siendo uno de ellos el de veracidad, solicito sea la autoridad obligada quien genere y procese de manera adecuada esa información para que el ciudadano pueda tener certeza jurídica de la información proporcionada, el sujeto obligado la proporcione de manera clara, pues de otra manera se estaría dejando al ciudadano en estado de indefensión trasladando la obligación que inicialmente tiene la institución a la cual se le solicita.*

*Respecto a la solicitud de información curricular de cada integrante de la Administración pública y la generalidad con la que esta reportada, de la lectura de la misma no se puede inferir si el sujeto cumple o no con la función que desempeña en la administración, a sí mismo se omite referir si alguna de la información solicitada es de carácter privado, por lo que deja al ciudadano en estado de Indefensión pues no puede señalar el agravio específico siendo que a juicio del suscripto, la información solicitada debe estar publicada, sin embargo, en el sitio referido, tiene información incompleta sobre la institución académica en la que realizaron los estudios y el documento con el cual dan soporte a los estudios académicos realizados.*

*Por lo que se pudo concluir que la autoridad obligada, en este caso el H Ayuntamiento de Cuautempan no ha cumplido con la obligación de proporcionar la información solicitada en virtud de que el grado académico o escolaridad, el documento con el cual acredita sus estudios, así como la institución académica que emite dicho documento, deben de ser públicos y en su caso ser entregados al suscripto en su copia simple, fortaleciendo este hecho con el criterio 03-/09 y 32/10 el cual establece lo siguiente:*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Cuautempan, Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Ponente:  
Expediente:

**Laura Marcela Carcaño Ruiz.**  
**RR-257/2020.**

(...)

*Así mismo del correo electrónico se puede apreciar una omisión respecto del sujeto obligado de hacer una adecuada fundamentación y motivación."(sic)*

El sujeto obligado, no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal.

En ese sentido, es importante señalar que el derecho de acceso a la información es una prerrogativa contemplada en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos principios y bases se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

*"Artículo 6. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ..."*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

*"Artículo 12. (...)*

*VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...."*

Resultando de la misma forma aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4 y 7, fracciones XI y XIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Cuautempan, Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Ponente:  
Expediente:

**Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
**RR-257/2020.**

**“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”**

**“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”**

**“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:**

**... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública:** Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

**... XIX. Información Pública:** Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

En ese sentido y una vez establecido lo alegado por las partes y el fundamento legal citado, es importante establecer que el Recurso de Revisión, es considerado un medio de impugnación interpuesto por la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado a una solicitud de acceso, según lo establecido por el artículo 7, fracción XXVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Dicho de otro modo, es un medio de defensa que puede hacer valer cualquier solicitante de la información pública, en contra de los actos u omisiones realizados por los sujetos obligados, ante quienes hizo efectivo el derecho contemplado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de tramitar la solicitud o bien sobre la calidad de la entrega de la información que se solicita, así también, en el caso considerase se violan los derechos de acceso a la información pública.

Por lo que, al accionar el recurso de revisión en comento es claro que la intención del recurrente es hacer del conocimiento de este Órgano Garante su inconformidad precisamente en contra del acto del sujeto obligado; pero es el caso, que al analizar

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Cuautempan, Puebla.  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Ponente:  
Expediente: RR-257/2020.

de forma literal el contenido de la impugnación realizada este Instituto de Transparencia, advirtió **una causa** de improcedencia por la cual se impide estudiar y determinar de fondo el presente asunto, al tenor del siguiente análisis:

Por lo tanto, respecto a los señalamientos del particular hoy recurrente en el sentido de que:

*"... con el objeto de evitar errores de apreciación e interpretación de los datos que existen en el referido sitio virtual, en el que se puede apreciar la remuneración neta y bruta de cada funcionario, existen otros rubros que integran el salario de cada funcionario que de tomarse de forma incorrecta puede ser un dato que no corresponda con la realidad, por lo que atentamente y con base en el principio Jurídico pro persona establecido en artículo primero de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y los diversos principios de acceso a la información pública establecidos en el artículo seis siendo uno de ellos el de veracidad, **solicito sea la autoridad obligada quien genere y procese de manera adecuada esa información para que el ciudadano pueda tener certeza jurídica de la información proporcionada, el sujeto obligado la proporcione de manera clara, pues de otra manera se estaría dejando al ciudadano en estado de indefensión trasladando la obligación que inicialmente tiene la institución a la cual se le solicita.***

(...)

*Por lo que se pude concluir que la autoridad obligada, en este caso el H Ayuntamiento de Cuautempan no ha cumplido con la obligación de proporcionar la información solicitada en virtud de que el grado académico o escolaridad, el documento con el cual acredita sus estudios, así como la institución académica que emite dicho documento, deben de ser públicos **y en su caso ser entregados al suscripto en su copia simple, fortaleciendo** este hecho con el criterio 03-09 y 32/10...." (sic)*

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia razonar tal circunstancia, por ello, una vez analizado el contenido literal de la solicitud de acceso a la información del particular, la contestación por parte del sujeto obligado y los motivos de agravios vertidos por el recurrente, los cuales se encuentran descritos en párrafos anteriores, se desprende que éste, ciertamente, al momento de interponer el recurso de revisión de mérito, intentó introducir un planteamiento y requerimiento diferente a la hecha en la petición primigenia.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Cuautempan, Puebla.  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Ponente:  
Expediente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
RR-257/2020.

Lo anterior es así, porque las respuestas proporcionadas por los entes obligados deben analizarse siempre en virtud de las solicitudes que les son formuladas, ya que el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, pero siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud.

En ese sentido, de permitirse que los particulares varian sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría a la autoridad señalada como responsable en estado de indefensión, ya que se le obligaría a atender a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud y, en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, siguiente Tesis con número de registro 167607, de la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, de marzo de dos mil nueve, página: 2887, I.8o.A.136 A, bajo el rubro y texto siguiente:

***"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite***

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Cuautempan, Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Ponente:  
Expediente:

**Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
**RR-257/2020.**

**copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial**, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.” (Énfasis añadido)

Por lo anterior y toda vez que al formular el agravio del recurrente pretendió que se le otorgara información que no fue materia de su solicitud de información, constituye un aspecto novedoso que no tiende a combatir la legalidad de la respuesta, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud que diera origen al presente recurso de revisión, es que resulta evidente la inoperancia del agravio, lo cual es sustentado por el siguiente criterio jurisprudencial, tenor literal siguiente:

**“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.** En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.”

(Enfasis añadido)

Al respecto y en consonancia con lo anterior, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció el Criterio 01/17, de la Segunda Época, lo siguiente:

*“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Cuautempan, Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Ponente:  
Expediente:

**Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
**RR-257/2020.**

*Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.”*

En razón de ello, los argumentos del recurrente no pueden ser materia de estudio en la presente resolución, al quedar acreditado que esto no forma parte de la solicitud de información inicial; lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 182, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dispone:

**Artículo 182.** *El recurso será desecharido por improcedente cuando: (...)*

**VII.** *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Es pertinente señalar que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para plantear una nueva solicitud de información, modificar los términos originales de las mismas. Por el contrario, los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tienen como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los particulares en materia de acceso a la información.

En términos de lo anterior, es que efectivamente se actualiza la causal de improcedencia en términos de los artículos 181 fracción II 182, fracción VII y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Garante, determina **SOBRESEER**, respecto del argumento de ampliación de la solicitud a que se ha hecho referencia en el presente Considerando, por ser improcedente.

Por otra parte, el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de la información incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Cuautempan, Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Ponente:  
Expediente:

**Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
**RR-257/2020.**

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica ante este Órgano Garante y se ingresó al Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Ahora bien, conforme a la técnica reconocida para la elaboración de las resoluciones y por ser una cuestión de orden público, es menester analizar primero las causales de sobreseimiento que hayan hecho valer las partes o se detecten actualizadas de oficio; respecto de los actos de los que se ha evidenciado su certeza, como lo prevé el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en el presente asunto se observa que las partes no alegaron ninguna y este Órgano Garante de oficio no aprecia que se haya actualizado alguna causal de sobreseimiento señalada en la regulación jurídica en cita; en consecuencia, se estudiara de fondo el medio impugnación planteado por el agraviado.

**Quinto.** Con el objeto de establecer la controversia respecto de la solicitud de acceso a la información realizada por el recurrente a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio es necesario establecer que la naturaleza del acto reclamado radica en la entrega de la información incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, al tenor de las siguientes manifestaciones:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Cuautempan, Puebla.  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruiz.  
Expediente: RR-257/2020.

El recurrente, a través del medio de impugnación textualmente señaló:

*“Que mediante el presente escrito vengo a inconformarme por la respuesta recibida a la petición de solicitud de información solicitada al H. Ayuntamiento del Municipio de Cuautempan Puebla, en virtud de las siguientes consideraciones de hecho que vulneran el acceso a la información pública establecida en las legislaciones diversas entre las que se encuentran las nacionales y los diversos tratados de los cuales forma parte el Estado Mexicano, y en consecuencia las Entidades Federativas así como los Municipios que lo integran.*

*En fecha ocho de marzo del año en curso, presento una solicitud de información en la cual pido se me informe*

*1.- La remuneración total que percibe cada Integrante que actualmente se encuentra laborando y el aumento en las percepciones si es que ha habido algún aumento.*

*2.- El grado académico de estudios de cada Integrante que labora en el H. Ayuntamiento, desde la toma de protesta a la fecha, el documento con el cual acredita sus estudios, así como la institución académica que emite dicho documento.*

*En fecha 26 de junio del 2020, recibo correo en el que se me notifica que la información solicitada se encuentra en la siguiente dirección electrónica <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>.*

*(...)*

*Así mismo del correo electrónico se puede apreciar una omisión respecto del sujeto obligado de hacer una adecuada fundamentación y motivación.”(sic)*

Por su parte, el sujeto obligado fue omiso en rendir el informe con justificación que le fue solicitado, feniendo el término para que lo hiciera.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron:

Por parte del recurrente fueron admitidas las siguientes pruebas:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en copia simple del correo electrónico de fecha veintiséis de junio de dos mil veinte, en el cual se

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Cuautempan, Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Ponente:  
Expediente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
**RR-257/2020.**

relacionan con todos y cada uno de los puntos manifestados en el presente escrito y con el cual se puede acreditar los agravios mencionados.

- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que favorezca a mi petición.
- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, establecida en las diversas legislaciones y mediante la cual se puede establecer el acceso a la información es un derecho humano y en consecuencia es la autoridad de todos los niveles quien debe de respetar.

Documental privadas, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana que, al no haber sido objetadas, tienen valor indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 268, 339 y 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

El sujeto obligado no rindió informe justificado, en consecuencia, no aportó pruebas.

De las pruebas de referencia, se advierte la existencia de la respuesta a la solicitud de acceso a la información, la cual corre agregada en autos, sin que dichas documentales hayan sido objetadas por el sujeto obligado.

**Séptimo.** Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

El hoy recurrente, mediante la solicitud de acceso a la información pública, requirió lo siguiente:

***“Que por medio del presente escrito vengo a solicitar la siguiente información:***

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Cuautempan, Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Ponente:  
Expediente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
**RR-257/2020.**

**1.- La remuneración total que percibe cada integrante que actualmente se encuentra laborando y el aumento en las percepciones si es que ha habido algún aumento.**

**2.- El grado académico de estudios de cada integrante que labora en el H. Ayuntamiento, desde la toma de protesta a la fecha, el documento con el cual acredita los estudios así como la institución académica que emite dicho documento.”(sic)**

De las constancias aportadas por el recurrente, se advierte un correo electrónico de fecha veintisiete de marzo del presente año, que le fue enviado como respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Cuautempan, Puebla, que a la letra dice:

*“...Respuesta a la solicitud No. s/n de fecha 11 de marzo del año 2020 De acuerdo a la solicitud emitida por su persona hago de su conocimiento que se encuentra en el Artículo 77 fracción VIII*

**VIII. La remuneración mensual bruta y neta, de manera desglosada, de todos los niveles jerárquicos de los sujetos obligados, en las diferentes formas de contratación, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;**

*Y Fracción XVII*

**XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;**

*Mismo que podrá consultar en la plataforma nacional de transparencia del Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Cuautempan*

*Dirección: <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>*

*(sic)*

Ante tal situación, el recurrente impugnó la respuesta supra citada señalando como motivo de inconformidad la entrega de la información incompleta, la cual de forma textual establece:

**“Que mediante el presente escrito vengo a inconformarme por la respuesta recibida a la petición de solicitud de información solicitada al H. Ayuntamiento**

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Cuautempan, Puebla.  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Ponente:  
Expediente: Laura Marcela Carcaño Ruiz.  
RR-257/2020.

*del Municipio de Cuautempan Puebla, en virtud de las siguientes consideraciones de hecho que vulneran el acceso a la información pública establecida en las legislaciones diversas entre las que se encuentran las nacionales y los diversos tratados de los cuales forma parte el Estado Mexicano, y en consecuencia las Entidades Federativas así como los Municipios que lo integran.*

*En fecha ocho de marzo del año en curso, presento una solicitud de información en la cual pido se me informe*

**1.- La remuneración total que percibe cada integrante que actualmente se encuentra laborando y el aumento en las percepciones sí es que ha habido algún aumento.**

**2.- El grado académico de estudios de cada integrante que labora en el H. Ayuntamiento, desde la toma de protesta a la fecha, el documento con el cual acredita sus estudios, así como la Institución académica que emite dicho documento.**

*En fecha 26 de junio del 2020, recibo correo en el que se me notifica que la información solicitada se encuentra en la siguiente dirección electrónica*

[https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-](https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio;)

*web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio;*

*(...)*

*Así mismo del correo electrónico se puede apreciar una omisión respecto del sujeto obligado de hacer una adecuada fundamentación y motivación. (sic)*

Por su parte, el sujeto obligado no rindió el informe justificado en tiempo y forma legal respecto al acto reclamado en el presente recurso de revisión, ordenándose individualizar la medida de apremio en la presente resolución, correspondiente al Titular de la Unidad de Transparencia.

Una vez establecido lo anterior, resulta relevante señalar que el derecho de acceso a la información es una prerrogativa que se encuentra consagrada en el artículo 6, en el inciso “A”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que se encuentre en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Cuautempan, Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Ponente:  
Expediente:

**Laura Marcela Carcaño Ruiz.**  
**RR-257/2020.**

a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho.

Derivado de lo anterior y una vez analizadas las actuaciones del recurso de revisión, en su conjunto y literalidad, es que este Órgano Garante, considera no convalidar las respuestas producidas por el sujeto obligado al solicitante, en atención a lo siguiente:

En resumen, el particular solicitó al sujeto obligado información respecto de los integrantes que laboran en dicho Ayuntamiento, referente a:

- 1.- La remuneración total y el aumento en las percepciones de estos y;
- 2.- El grado académico, el documento con el cual acredita sus estudios y la institución que lo emite, desde la toma de protesta a la fecha.

En consecuencia, el sujeto obligado indicó al solicitante que la información se encuentra en la Plataforma Nacional de Transparencia del sujeto obligado, de acuerdo a lo que establece el artículo 77 fracciones VIII y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y le proporcionó una liga electrónica siendo la siguiente;  
<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>.

De la respuesta otorgada al recurrente, es evidente que no contiene la información del interés del agraviado, es decir, no existe congruencia entre lo que se pidió y lo que se contestó, ya que solo señaló las obligaciones de transparencia que la autoridad está obligado a tener publicadas de acuerdo a lo que establece el artículo 77 fracciones VIII y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Cuautempan, Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Ponente:  
Expediente:

**Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
**RR-257/2020.**

Pública del Estado de Puebla y proporciono una liga electrónica referente a la Plataforma Nacional de Transparencia sin ser accesible al recurrente.

Por lo antes señalado queda de manifiesto que el sujeto obligado en su respuesta, únicamente se limitó a indicar de manera simple y unilateral lo antes establecido; sin que se desprenda que esto lo haya justificado al peticionario.

Dicho lo anterior, es por lo que se puede asegurar que la solicitud del recurrente fue atendida sin guardar la debida coherencia y relación con lo requerido, de tal modo que el sujeto obligado produjo contestación de manera inadecuada a lo que se pidió.

Ahora bien, es importante puntualizar que, la respuesta que el sujeto obligado proporcionó al recurrente, solo hace referencia a una liga electrónica y citó un artículo con dos fracciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, referentes a las obligaciones de transparencia que le corresponden tener a la autoridad por ser información pública de oficio.

A fin de clarificar lo anterior, es necesario invocar lo que establece el artículo 7, fracciones XI, XIX y XXV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

**“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:**

**...XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;**

**...XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;**

**...XXV. Obligaciones de Transparencia: La información que los sujetos obligados deben difundir de manera obligatoria, permanente y actualizada, a través de sus sitios web y de la Plataforma Nacional, sin que para ello medie una solicitud de acceso; ...”**

Sujeto Obligado:	<b>Honorable Ayuntamiento Municipal de Cuautempan, Puebla.</b>
Recurrente:	*****
Ponente:	<b>Laura Marcela Carcaño Ruíz.</b>
Expediente:	<b>RR-257/2020.</b>

De lo anterior, es evidente la diferencia que existe entre el derecho de acceso a la información pública que poseen los sujetos obligados y, por otro lado, la información que tienen el deber de publicar en sus portales y en la Plataforma Nacional, con el fin de cumplir con las *Obligaciones de Transparencia* ya sean comunes o específicas, que la Ley de la materia señala.

En ese sentido y para el caso específico que nos atañe, la normatividad del Honorable Ayuntamiento Municipal de Cuautempan, Puebla, de acuerdo al Reglamento Interno de Trabajo de la Administración Pública Municipal del sujeto obligado, que a la letra dice:

#### *INGRESO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS*

*ARTÍCULO 65.- Para ingresar a laborar en el Ayuntamiento se requiere lo siguiente:*

- I. Ser mexicano de Nacimiento o en su caso de ser extranjero estar legalmente autorizado para trabajar en el país.*
- II. Ser mayor de edad.*
- III. No padecer enfermedad contagiosa, ni tener impedimento físico o mental para el trabajo del que se trate.*
- IV. Llenar debidamente la solicitud de empleo de la dirección de administración o personal y anexar los siguientes documentos:*
- a) Acta de nacimiento.*
- b) Credencial de elector (INE).*
- c) Registro federal de contribuyentes (RFC).*
- d) Certificado médico emitido por una institución pública en caso de ser procedente.*
- e) Comprobante domiciliario.*
- f) Comprobante de estudios.***
- g) Cartilla militar en caso de ser procedente.*
- h) Currículum vitae debidamente firmado.*
- i) Clave única de registro de población (CURP).*
- j) No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público por algún órgano de control.*

*ARTÍCULO 66.- Todos los servidores públicos del Ayuntamiento deberán recibir sus nombramientos según el puesto que desempeñen así, como su identificación propia del Municipio.*

#### *LAS PERCEPCIONES*

*ARTÍCULO 76.- Las percepciones se integran con los pagos hechos en efectivo en cheque nominativo, medio electrónico, gratificaciones, o cualquier otra cantidad o presentaciones en especie que se entregue al servidor público por sus servicios prestados.*

*ARTÍCULO 77.- No deberán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de los servidores públicos, salvo lo previsto por el artículo 14 del presente reglamento.*

*ARTÍCULO 78.- El pago de las percepciones de los servidores públicos, se efectuara:*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Cuautempan, Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Ponente:  
Expediente:

**Laura Marcela Carcaño Ruiz.**  
**RR-257/2020.**

*I. A más tardar el último día hábil de cada mes.*

*II. Directamente al trabajador*

*III. Durante la jornada ordinaria y en el área de tesorería y/o institución crédito autorizada por el Honorable Ayuntamiento.*

**ARTÍCULO 79.-** *Todos los servidores públicos están obligados a presentar su identificación expedida por el Honorable Ayuntamiento al momento de firmar las nóminas y recibos correspondientes.*

#### **PROMOCIONES, AUMENTO DE SUELdos Y ESTIMULOS**

**ARTÍCULO 81.-** *El Presidente Municipal es el único facultado para autorizar incrementos salariales y/o prestaciones de nivel contando con la opinión de su cuerpo de Regidores, Síndico Municipal y el Tesorero Municipal.*

**ARTÍCULO 82.-** *Los servidores públicos que hayan realizado una labor destacada o una aportación significativa y trascendental para el logro de los fines sociales del H. Ayuntamiento y que haya observado una disciplina intachable podrán ser estimulados mediante compensaciones y ratificaciones extraordinarias, las cuales serán propuestas por el titular de cada dependencia administrativo al que están adscritos, con el visto bueno del Tesorero Municipal y aprobados por el Presidente Municipal.*

**ARTÍCULO 83.-** *El H. Ayuntamiento estimulará la puntualidad del personal otorgando un incentivo anual equivalente a ocho días de sueldo a los empleados que durante el año no hayan tenido alguna falta, retardo o permisos de justificación de cualquier índole.*

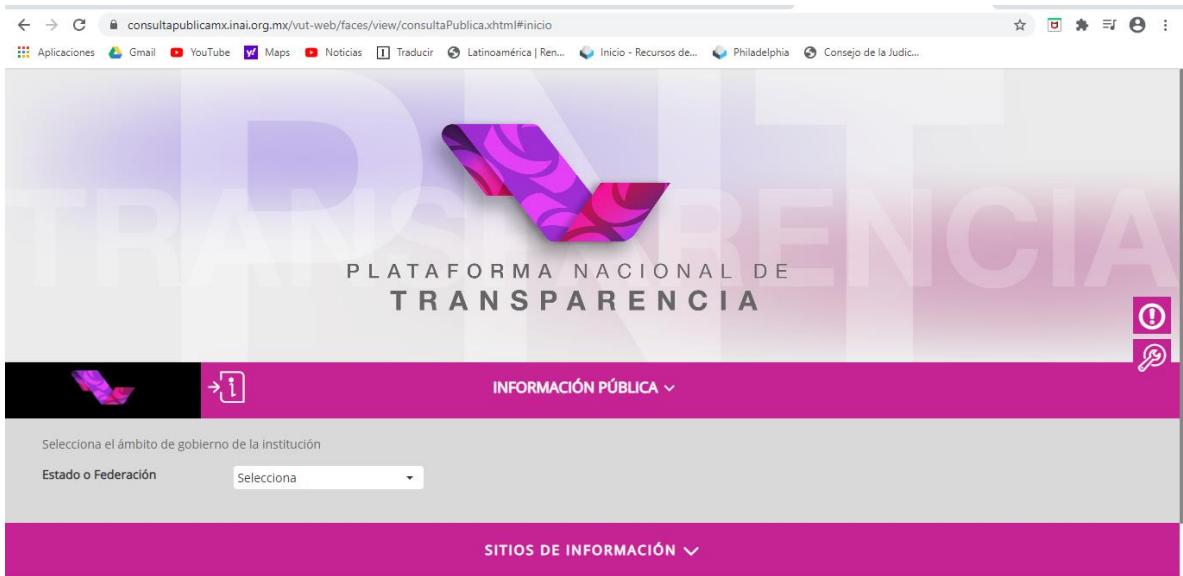
De las anteriores transcripciones se advierte que el Honorable Ayuntamiento Municipal de Cuautempan, Puebla, en su reglamento interior se establecen sus funciones siendo en síntesis las siguientes: ingreso de los servidores públicos, las percepciones, promociones, aumento de sueldos y estímulos todo referente a los servidores públicos que laboran dentro de dicho Ayuntamiento.

Expuesto lo anterior, es evidente que la información que requirió el inconforme en la solicitud materia del presente, es de aquélla que el sujeto obligado debe generar, es decir, lo referente a la remuneración económica y los documentos para ingresar a laborar en el Ayuntamiento tantas veces mencionado, por lo que resulta incongruente que le haya dado respuesta únicamente citando un artículo con dos fracciones que hacen referencia a las obligaciones de transparencia y una liga electrónica siendo la siguiente: <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>, en la cual se procedió a verificar por parte de este Instituto de Transparencia, el link antes mencionado en el cual se

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Cuautempan, Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Ponente:  
Expediente:

**Laura Marcela Carcaño Ruiz.**  
**RR-257/2020.**

constató que no le anexo la información solicitada, ni los pasos a seguir para poder acceder a la misma, limitándose a solo a mencionar la liga electrónica, pudiéndose observar que es la pantalla de inicio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual se anexa como prueba de la misma, con la siguiente captura de pantalla:



Se debe reiterar que el solicitante requirió en primer lugar la remuneración total y el aumento en las percepciones de estos y; el grado académico, el documento con el cual acredita sus estudios y la institución que lo emite, desde la toma de protesta a la fecha; por su parte el sujeto obligado le hizo del conocimiento que la información la podía consultar en dicho portal.

No está de más establecer que todo acto de autoridad se encuentra susceptible de ser conocido; en ese sentido, conforme al artículo 12, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado está facultado para responder las solicitudes de acceso a la información, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, para el fin obtener un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, circunstancia que en el caso no acontece.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Cuautempan, Puebla.  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Ponente:  
Expediente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
RR-257/2020.

En ese orden de ideas y toda vez que la información que pidió el hoy recurrente, es referente a la remuneración total, el aumento en las percepciones y el grado académico, de todos los miembros del Honorable Ayuntamiento de Cuautempan, Puebla, la cual se trata de información pública de oficio y se encuentra contenida dentro de las obligaciones de transparencia de conformidad con el artículo 77 fracción VIII y XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ya que éste dispone lo siguiente:

***“Artículo 77. Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:***

***...VIII. La remuneración mensual bruta y neta, de manera desglosada, de todos los niveles jerárquicos de los sujetos obligados, en las diferentes formas de contratación, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;***

***... XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; ...”***

Por lo que, derivado de lo anterior, debió atender la solicitud en los términos que disponen los artículos 151, párrafo primero de la fracción II y 156, fracción II, de la Ley de la materia, al señalar:

***“Artículo 151. Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:***

***... II. Cuando la solicitud tenga por objeto información considerada como obligación de transparencia, ésta deberá ser entregada dentro de los primeros veinte días hábiles, sin posibilidad de prórroga. ...”***

***“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:***

***... II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada; ...”***

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Cuautempan, Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Ponente:  
Expediente:

**Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
**RR-257/2020.**

Sin embargo, no lo hizo, siendo evidente la omisión del sujeto obligado en otorgar la información que fue requerida, máxime que ésta se refiere a una sobre la cual tiene el deber de transparentar, lo que constituye una transgresión al derecho humano de acceso a la información, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 12 fracciones I y VI, de la Ley de la materia, las que en esencia señalan respectivamente, que los sujetos obligados deben publicar y mantener actualizada en sus sitios web las Obligaciones de Transparencia y, responder las solicitudes de acceso a la información en los términos que establece la Ley.

En tal virtud, este Instituto considera que el sujeto obligado debe entregar lo solicitado, ya que lo requerido constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia, la cual se encuentra compelido a publicitar; debido a que la información requerida constituye obligaciones de transparencia establecidas en la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y al otorgar la información solicitada la cual se encuentra dentro de una liga electrónica tal y como la autoridad lo manifestó, debe indicar los pasos a seguir para poder acceder a los datos requeridos por el recurrente.

En ese orden de ideas, se advierte que a la fecha el sujeto obligado no ha cumplido con el deber de dar información a lo solicitado, lo que hace nugatorio este derecho para el recurrente.

En consecuencia, este Órgano Garante, considera fundado el agravio del recurrente, al no proporcionar la remuneración total, el aumento en las percepciones y el grado académico de los servidores públicos del Honorable Ayuntamiento de Cuautempan, Puebla, respecto a la información requerida de su solicitud, ya que el sujeto obligado tiene el deber de proporcionar toda aquella información generada, adquirida, transformada, conservada o que esté en su posesión, incluida la que

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Cuautempan, Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Ponente:  
Expediente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
**RR-257/2020.**

consta en registros públicos, máxime que se trata de una obligación descrita en la Ley de la materia.

Es así, tomando en consideración que la información que de acuerdo LOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS GENERALES PARA LA PUBLICACIÓN, HOMOLOGACIÓN Y ESTANDARIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO Y EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBEN DE DIFUNDIR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LOS PORTALES DE INTERNET Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA es aquella que debe ser publicada por los sujetos obligados, en términos de las fracciones VIII y XVII, del artículo 77, de la Ley de la materia, ya que, como se ha descrito en párrafos precedentes, tal disposición refiere en síntesis que los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles, entre otras, la remuneración mensual bruta y neta, de manera desglosada, de todos los niveles jerárquicos de los sujetos obligados, en las diferentes formas de contratación, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración; así como la información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; en razón de ello, es información que puede ser otorgada al recurrente.

En consecuencia, la información que los sujetos obligados deberán publicar en cumplimiento a las presentes fracciones es:

1.- La información de todos los servidores públicos de base, de confianza, integrantes, miembros del sujeto obligado y/o toda persona que desempeñe un

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Cuautempan, Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Ponente:  
Expediente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
**RR-257/2020.**

empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, relativa a: la remuneración bruta y neta de conformidad con los tabuladores de sueldos y salarios que les corresponda, todas las percepciones en efectivo o en especie, sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, apoyos económicos, ingresos sistemas de compensación, entre otros, señalando la periodicidad de dicha remuneración

2.- La curricular no confidencial relacionada con todos los servidores públicos y/o personas que desempeñen actualmente un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en el sujeto obligado desde nivel de jefe de departamento o equivalente y hasta el titular del sujeto obligado, que permita conocer su trayectoria en el ámbito laboral y escolar.

De los preceptos antes indicados es posible advertir que éstos imponen hacer pública y mantener actualizada la información correspondiente a la remuneración y la curricular del ente obligado; de tal modo que el sujeto obligado produjo contestación de manera inadecuada e incompleta a lo requerido.

En ese tenor, los sujetos obligados deben atender las solicitudes de información de los particulares, observando de manera irrestricta lo establecido por los artículos 2, fracción V, 8, 142, 154, 156 fracción II y 165, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dictan:

***“ARTÍCULO 2. Los sujetos obligados de esta Ley son:  
V. Los Ayuntamientos, sus Dependencias y Entidades;”***

***“ARTÍCULO 8. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme al texto y al espíritu de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, así como a las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales***

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Cuautempan, Puebla.  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Ponente:  
Expediente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
RR-257/2020.

*especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia, y en apego a los principios establecidos en esta Ley.”*

**“ARTÍCULO 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.**

**Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.**

**“ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita...”.**

**“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:**

**II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;**

**“ARTÍCULO 165. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.**

**En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.”**

De los preceptos legales antes trascritos podemos desprender que, los sujetos obligados dentro de cuales se encuentra el Honorable Ayuntamiento Municipal de Cuautempan, Puebla, está obligado a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; siendo, una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Cuautempan, Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Ponente:  
Expediente:

**Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
**RR-257/2020.**

información, es haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada, sin que en el presente caso haya ocurrido de forma adecuada, por lo razonado anteriormente.

Tomando apoyo a lo establecido en párrafos que preceden, lo establecido en el criterio con número de registro 02/2017, emitido por Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo el rubro y texto siguiente:

***“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.***

*De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”.*

De igual manera, dentro de los motivos de inconformidad indicados por el recurrente, es la falta de fundamentación y/o motivación respecto del correo electrónico enviado por el sujeto obligado como respuesta a la solicitud de información de fecha veintisiete de marzo del año en curso, a lo cual, le asiste la razón, ya que, si bien en el correo de respuesta, el sujeto obligado de forma general proporcionó una liga electrónica y citó el artículo 77 fracciones VIII y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tales numerales solo se refieren a las obligaciones de transparencia y a una link, lo que de ninguna manera justifica la respuesta que se dio a los dos puntos de la solicitud, es decir, en los casos en que refirió a la remuneración total y el aumento en las

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Cuautempan, Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Ponente:  
Expediente:

**Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
**RR-257/2020.**

percepciones de estos, así como el grado académico, el documento con el cual acredita sus estudios y la institución que lo emite, desde la toma de protesta a la fecha, respecto a los integrantes que laboran en el Honorable Ayuntamiento Municipal de Cuautempan, Puebla.

Lo anterior tomando en consideración que todo acto de autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado, expresando las razones y causas que tuvo en consideración para la emisión de la respuesta, así como los preceptos legales aplicables al caso.

Para ilustración, se invoca la Tesis I. 4o. P. 56 P, de la Octava Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, noviembre de 1994, página 450, con el rubro y texto siguiente:

**"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.** *La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa."*

En esa virtud, tal y como ha quedado precisado, la fundamentación, son los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada, y la motivación es razonamiento lógico-jurídico, por los cuales consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa y en el caso que nos ocupa el sujeto obligado, no expresó preceptos legales del marco normativo de la Ley de la materia, aplicables al caso, así como las razones y las causas que tuvo en consideración para la emisión de las respuestas.

Sujeto Obligado:	<b>Honorable Ayuntamiento Municipal de Cuautempan, Puebla.</b>
Recurrente:	*****
Ponente:	<b>Laura Marcela Carcaño Ruíz.</b>
Expediente:	<b>RR-257/2020.</b>

Bajo esa tesisura, se concluye que el sujeto obligado debe atender las solicitudes de información bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando los solicitantes, la documentación que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido. En razón de lo anterior y atendiendo al principio de máxima publicidad de la información, el sujeto obligado debe responder la solicitud de acceso en los términos que establece la legislación, debiendo además hacerlo en concordancia entre los requerimientos formulados por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, debiendo guardar una relación lógica con lo solicitado, asimismo, se tiene que atender puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de la información, ya que el derecho de acceso a la información pública es el que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados por cualquier motivo, pues uno de los objetivos de la ley es garantizar el efectivo acceso a la información pública.

Por lo que este Instituto considera fundado el agravio del recurrente y en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado atienda de nueva cuenta y conforme a derecho, la solicitud de acceso a la información de fecha once de marzo del presente año, y proporcione respuesta coherente y congruente con lo requerido en ésta.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en

Sujeto Obligado:	<b>Honorable Ayuntamiento Municipal de Cuautempan, Puebla.</b>
Recurrente:	*****
Ponente:	<b>Laura Marcela Carcaño Ruíz.</b>
Expediente:	<b>RR-257/2020.</b>

un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de esta.

**Octavo.** Por otro lado, y toda vez que por auto de fecha cinco de octubre del dos mil veinte, se hizo efectiva la medida de apremio al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado por su omisión de rendir su informe justificado y al constar en autos su nombre, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 197 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en consecuencia y por ser procedente se ordena individualizar la medida de apremio al tenor de lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 193, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en armonía con el numeral Quincuagésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina:

I. La responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley Estatal o las que se dicten con base en ella.

Ahora bien, a fin de determinar este primer punto debe tomarse en consideración que de conformidad con la fracción XV, del artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, para cumplir con la Ley los sujetos obligados deben cumplir con las resoluciones y recomendaciones del Instituto de Transparencia.

Sujeto Obligado:	<b>Honorable Ayuntamiento Municipal de Cuautempan, Puebla.</b>
Recurrente:	*****
Ponente:	<b>Laura Marcela Carcaño Ruíz.</b>
Expediente:	<b>RR-257/2020.</b>

De igual forma, las fracciones II, XVI y XVII, del artículo 16, de la Ley de la materia, establecen que son atribuciones de la Unidad de Transparencia ser el vínculo entre el sujeto obligado y el Instituto de Transparencia, rendir el informe con justificación, así como representar al sujeto obligado en el trámite del recurso de revisión.

De conformidad con lo anterior, es precisamente en la figura del titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en quien recae la obligación legal de coordinar las acciones para el cumplimiento de las disposiciones aplicables e incluso en el procedimiento del recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por ello, mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, el siete de septiembre del dos mil veinte, se le hizo del conocimiento al titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuautempan, Puebla, el auto de fecha tres de septiembre del dos mil veinte, en el que se desprende en su punto Sexto, párrafos dos y tres, que dentro del término de siete días hábiles siguientes de estar debidamente notificado rindiera su informe justificado en el expediente en el que se actúa, hecho que no aconteció tal como se acordó en el proveído de veinticinco de septiembre del año en curso.

Por ello, al haberse actualizado la omisión del titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Cuautempan, Puebla (Luis Cabrera Quintero) y al ser esta una autoridad materialmente jurisdiccional que se encuentra constreñida a velar por la seguridad jurídica en el cumplimiento de sus determinaciones y la subgarantía de ejecución de resoluciones o resoluciones cumplidas consagrado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, es una obligación insoslayable impuesta a esta autoridad.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Cuautempan, Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Ponente:  
Expediente:

**Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
**RR-257/2020.**

De ahí que, desde luego, el incumplimiento a una determinación de este Instituto debe ser sancionado mediante la aplicación de una medida de apremio, ello además con el objeto de suprimir prácticas que impliquen desacato, resistencia o retardo injustificado de las resoluciones. Es importante señalar, que el incumplimiento es una omisión calificada como una infracción que amerita una sanción consistente en amonestación pública.

Ahora bien, en virtud de lo expuesto en las líneas que preceden, se determina que la omisión de rendir informe con justificación respecto a los hechos expuestos en el recurso de revisión con número RR-257/2020, es atribuible al titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Cuautempan, Puebla, por así advertirse de la conducta procesal de dicha unidad administrativa, aunado al apercibimiento dictado en el auto de admisión de fecha tres de septiembre del dos mil veinte, el cual fue debidamente notificado, tal y como se estableció anteriormente.

Ante tal situación, de conformidad con el último párrafo del numeral Quincuagésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y del análisis del memorándum número CGE/564/2020, de fecha uno de octubre del dos mil veinte, se advierte que el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado es el Ciudadano Luis Cabrera Quintero, tal como quedó acreditado con la copia simple del acta de sesión extraordinaria de cabildo de fecha dos de abril del dos mil diecinueve.

Sujeto Obligado:	<b>Honorable Ayuntamiento Municipal de Cuautempan, Puebla.</b>
Recurrente:	*****
Ponente:	<b>Laura Marcela Carcaño Ruíz.</b>
Expediente:	<b>RR-257/2020.</b>

Ahora bien, una vez establecido lo anterior se procede a cumplimentar los requisitos consagrados en el artículo 193, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, consistente en los siguientes puntos:

## II. Las circunstancias socioeconómicas del infractor.

En atención a la naturaleza de la medida de apremio que habrá de imponerse, el presente elemento no constituye un elemento primordial para disminuir o aumentar la sanción que se impondrá al servidor público, ni tiene injerencia para calificar la gravedad de la falta.

## III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

El servidor público sancionado (Luis Cabrera Quintero), en el momento de la infracción era el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mismo que, de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tiene diversas atribuciones a fin de coordinar las acciones para el cumplimiento de la Ley de la materia.

En efecto, en términos de lo dispuesto por los artículos 16, 17, 18 y 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el titular de la Unidad de Transparencia tiene las atribuciones suficientes para haber realizado las acciones conducentes para el cumplimiento de lo instruido por el Instituto de Transparencia, pues, en todo caso, cuando algún área se negare a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta puede dar aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones correspondientes. En todo caso, de que persistiera el incumplimiento de alguna área integrante del sujeto obligado, el titular de la Unidad puede hacer del conocimiento de la autoridad correspondiente para el inicio de la responsabilidad a que haya lugar.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Cuautempan, Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Ponente:  
Expediente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
**RR-257/2020.**

No obstante, de las constancias que obran en autos, no se advierte que el servidor público sancionado haya ejercido dichas facultades no obstante la disposición expresa establecida en la Ley de la materia.

#### IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Al respecto, debe atenderse que de conformidad con el artículo 97 y 101, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los sujetos obligados deben atender, los requerimientos, recomendaciones u observaciones que se hayan formulado, por lo que debe privilegiarse el cabal cumplimiento a lo instruido por el organismo garante; caso en contrario, resulta necesario la imposición de una medida de apremio, derivado de la inobservancia a una resolución de autoridad competente. Tiene aplicación el siguiente criterio de la Novena Época, Registro: 168527, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, octubre de dos mil ocho, Materia(s): Común, Tesis: V.1o.C.T.58 K, Página: 2460, con rubro y texto siguiente:

**"TUTELA JURISDICCIONAL O DE ACCESO A LA JUSTICIA. DICHA GARANTÍA CONTIENE LA SUBGARANTÍA DE "EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES" O DE "JUSTICIA CUMPLIDA", QUE OTORGA A LOS GOBERNADOS EL DERECHO DE QUE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE CUMPLAN CABALMENTE. La garantía de tutela jurisdiccional o de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene a la vez la subgarantía de "ejecución de resoluciones" o de "justicia cumplida", que otorga a los gobernados el derecho de que los fallos dictados a su favor por las autoridades jurisdiccionales se cumplan cabalmente, ya que de otra manera la prerrogativa constitucional primeramente indicada no podría verse satisfecha."**

Bajo esa lógica, se advierte que el bien jurídico salvaguardado por dichas disposiciones tiene relación con la obligación de los servidores públicos de abstenerse de realizar conductas que impliquen incumplimiento de cualquier

Sujeto Obligado:	<b>Honorable Ayuntamiento Municipal de Cuautempan, Puebla.</b>
Recurrente:	*****
Ponente:	<b>Laura Marcela Carcaño Ruíz.</b>
Expediente:	<b>RR-257/2020.</b>

disposición legal relacionada con el ejercicio de sus funciones como servidor público.

Al caso en concreto, resulta evidente que no se cumplió a cabalidad con los requerimientos establecidos por la autoridad garante, no obstante que el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en función a las disposiciones legales cuenta con los medios necesarios para su ejecución y debido cumplimiento.

#### V. La antigüedad en el servicio.

En atención a la naturaleza de la medida de apremio que habrá de imponerse, el presente elemento no constituye un elemento primordial para disminuir o aumentar la sanción que se impondrá al servidor público, ni tiene injerencia para calificar la gravedad de la falta. No obstante, se advierte que las atribuciones del servidor público sancionado se encuentran previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

#### VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

El presente elemento se actualiza cuando el servidor público ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de la misma irregularidad.

En los archivos de este organismo garante, no existe expediente alguno conformado con motivo de alguna falta administrativa por la titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por lo que no se actualiza al caso en concreto el supuesto de reincidencia.

#### VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Cuautempan, Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Ponente:  
Expediente:

**Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
**RR-257/2020.**

No existe elemento alguno que indique o determine el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento, dado que la conducta realizada consistió en no cumplir a cabalidad los requerimientos efectuados por el Instituto de Transparencia.

Por todo lo anterior, resulta procedente señalar que, ante el incumplimiento de las determinaciones establecidas por este Órgano Garante en término del numeral 192, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto cuenta con la facultad de imponer una medida de apremio señalada en dicho precepto legal.

En ese sentido, al haberse acreditado la responsabilidad de **Luis Cabrera Quintero**, titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Cuautempan, Puebla, de haber omitido de rendir su informe justificado ordenado en el auto de fecha tres de septiembre del dos mil veinte, mismo que le fue notificado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el siete de septiembre del dos mil veinte; por lo que, se determina imponerle la pena mínima consistente en la AMONESTACIÓN PÚBLICA, a efecto de que en lo subsecuente cumpla en tiempo y forma con lo solicitado.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169, fracción XXII, de la Ley Orgánica Municipal, gírese atentos oficios al contralor y presidente ambos del Honorable Ayuntamiento de Cuautempan, Puebla, el primero de los mencionados para efecto de que aplique la medida de apremio consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA al ciudadano Luis Cabrera Quintero, por ser el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, con las constancias que

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Cuautempan, Puebla.  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Ponente:  
Expediente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
RR-257/2020.

acrediten su ejecución y el segundo de los citados para que tenga conocimiento de lo aquí resuelto.

**Noveno.** De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16 fracción XVI, tal y como se ha analizado en el considerando séptimo, lo cual se traduce en omisión de no rendir el informe justificado en los plazos establecidos por la ley; motivo por el cual, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuautempan, Puebla, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, en términos de los artículos 198, fracción XIV, 199 y 201, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra señalan:

*“ARTÍCULO 198. Independientemente de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y demás disposiciones en la materia, son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:*

*XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley;...”*

*“ARTÍCULO 199. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 198 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.*

*Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.*

*Para tales efectos, el Instituto de Transparencia podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.”*

*“ARTÍCULO 201. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto de Transparencia deberá remitir a la autoridad*

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Cuautempan, Puebla.  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Ponente:  
Expediente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
RR-257/2020.

*competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.*

*La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto de Transparencia.”*

Por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se SOBRESEE el recurso de revisión, por las razones expuesta en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se REVOCA el acto impugnado en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, para efecto de que el sujeto obligado atienda de nueva cuenta y conforme a derecho, la solicitud de acceso a la información de fecha once de marzo del presente año, y proporcione respuesta coherente y congruente con lo requerido en éstas.

**TERCERO.-** Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**CUARTO.-** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Cuautempan, Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Ponente:  
Expediente:

**Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
**RR-257/2020.**

información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.-** Gírese atentos oficios al contralor y presidente ambos del Honorable Ayuntamiento de Cuautempan, Puebla, para el efecto de que el primero de los mencionados aplique la medida de apremio consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA** al ciudadano Luis Cabrera Quintero, por ser el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten su ejecución y el segundo de los citados para que tenga conocimiento de lo aquí resuelto, por las razones expuestas en el considerando OCTAVO.

**SEXTO.-** Dese vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuautempan, Puebla, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente al Titular de la Unidad de Transparencia de dicho ayuntamiento; tal como se señaló en el Considerando Octavo de la presente, por su omisión de no rendir el informe justificado en los plazos legales.

**SÉPTIMO.-** Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado y por oficio al Titular de la Unidad de Honorable Ayuntamiento Municipal de Cuautempan, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Cuautempan, Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Ponente:  
Expediente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**  
**RR-257/2020.**

Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota, en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintiuno de octubre de dos mil veinte, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ**  
COMISIONADA PRESIDENTA

**MARÍA GABRIELA SIERRA  
PALACIOS**  
COMISIONADA

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN  
MORENO**  
COMISIONADO

**HÉCTOR BERRA PILONI.**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-257/2020**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el veintiuno de octubre de dos mil veinte.